

Contestación demanda 50001233300020210018000. MOVILIDAD Y TRANSPORTE S.A.S

Asesoría Legal - Seccional Villavicencio <alegalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/01/2022 11:55 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JM Abogados Asociados <asesorias-juridicas@hotmail.es>

Buenos días respetada doctora

De manera atenta envío a su Despacho el asunto de la referencia, del cual se le corre traslado al apoderado del demandante conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente

ANA CENETH LEAL BARON

Apoderada Rama Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

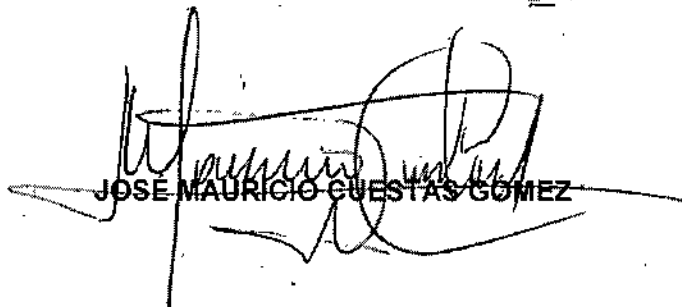
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

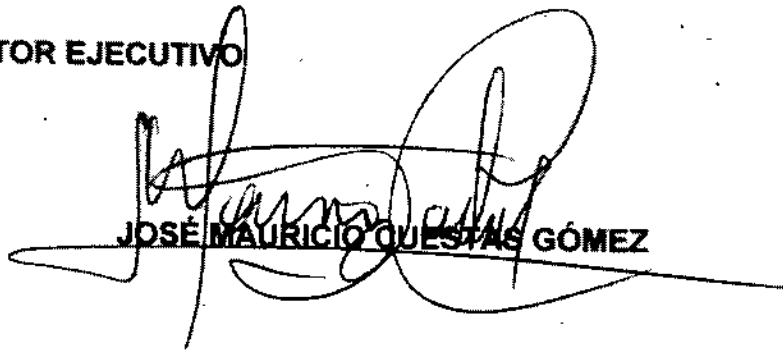


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor JOSE LUIS FRANCO LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía No.17.346.498, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO QUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



JOSE LUIS FRANCO LAVERDE





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Honorable Magistrada
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
E. S. D.

REF. Expediente No. 5000123330002021-00-180-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: MOVILIDAD y TRANSPORTE
Demandado: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL - RAMA JUDICIAL.

ANA CENETH LEAL BARON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nª 46.353.342 de Sogamoso Boyacá, portadora de la tarjeta profesional Nª 112282 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL parte demandada en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial conforme al Artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, encontrándome dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada de la entidad demandada manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que NO se encuentra configurado frente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el título de imputación a la Administración de Justicia por *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia* consagrado en el artículo 69¹ de la Ley 270 de 1996, por ende, no están llamadas a prosperar, toda vez, que no existe prueba de que la Rama Judicial haya ordenado la entrega de **1.440** vehículos con exoneración de pago por el servicio de patios y grúas a los propietarios de los mismos, puesto que si bien es cierto que la demandante aporta una relación de vehículos entregados a los propietarios en formato Excel, también lo es que no se evidencia que mi representada haya incurrido en omisiones graves como lo pretende hacer creer el demandante tal como lo expondré en acápite posteriores.

En este orden de ideas, se considera que en este caso no se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, daño que se le imputa a la entidad que represento debido a que las decisiones adoptadas por los Jueces de la republica fueron expedidas conforme al ordenamiento constitucional y legal toda vez que se trataba del amparo a derechos fundamentales de primera generación.

De tal manera que al no existir NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño antijurídico alegado por el demandante (defectuoso funcionamiento de la administración de justicia), y al ser claro que no existe actuación alguna que sea causante del daño alegado por parte de la entidad que represento.

¹ **ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación



FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos que sustentan la demanda efectuó las siguientes consideraciones:

Al Número 1: Es cierto, de los anexos allegados con el escrito de la demanda

Al Número 2: Es cierto, Es cierto de acuerdo con la documental que obra dentro de los anexos de la demanda.

Al Número 3: Es cierto

Al Número 4: Es cierto.

Al Número 5: Es parcialmente cierto toda vez que de esta cláusula del contrato no se pueden evidenciar todas las obligaciones del concesionario MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

Al Número 5 Repetido: Es cierto

Al Número 6: Es cierto.

Al Número 7: Es cierto.

Al numero 8: Los hechos descritos en los numerales 5, 6, 7, y 8 repetidos. Son ciertos

Los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Deben ser probados en el proceso

A los numerales 19 al 23. Son parcialmente ciertos, sin embargo, el demandante debe probar en el proceso los motivos por los cuáles los vehículos no eran llevados a los patios de la Fiscalía General de la Nación

Al Número 24: Es cierto

Al Número 25. Es cierto

Al Número 26: Este hecho se debe probar

Los hechos enunciados en los numerales 27 al 35. No me constan por den, se debe probar que la totalidad de vehículos inmovilizados estuvieran vinculados a un proceso penal, por ende, este hecho se debe probar

Al número 36. Este hecho no se encuentra acreditado toda vez que no se aportó prueba del Despacho judicial que ordenó la exoneración de pago del servicio de grúa y parqueadero

Al número 37. No me consta

Al número 38. Este hecho debe ser objeto de prueba

Los hechos enunciados en los numerales 39 al 42. Son ciertos

Al número 43. No me consta



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Los hechos enunciados en los numerales 44 al 56. Son ciertos

Los hechos enunciados en los numerales 57 a 63. Deben ser demostrados toda vez que, una vez consultada la página de la Rama Judicial, no se evidencia que los radicados de los procesos enunciados correspondan a los mismos.

Al número 64. Es cierto

Al número 65. No me consta, por ende, este supuesto se debe probar

Al número 66. No es cierto, que mi representada haya coaccionado a la sociedad MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Al número 67. No me consta

Al numero 68. Este supuesto no está probado, por tanto, debe ser objeto de prueba.

Al número 69. No me consta

Al numero 70. Es cierto

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

1. INIMPUTACIÓN DEL TÍTULO JURIDICO DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA RAMA JUDICIAL.

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Los elementos de la responsabilidad Administrativa son: Una Actuación de la Administración; Un Daño o Perjuicio, y un nexo causal entre el daño y la Actuación, por ellos las actuaciones de la administración, pueden ser normales o irregulares; por lo tanto, las actuaciones normales no originan responsabilidad así con ellas se causen daño.

Es así que frente a la falla en el servicio bajo el título de “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”, por acciones u omisiones de los auxiliares de la justicia, se analiza para el presente caso que, del estudio de los documentos aportados al proceso, es claro que, en efecto, no se configura la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial

En efecto, una vez revisadas las pruebas aportadas por los demandantes, se evidencia que las únicas actuaciones de los Jueces de la república son los fallos de tutela con radicados 50001310700220170004900 del Juzgado Tercero Penal Municipal con función de garantías. Despacho que le garantizo los derechos fundamentales al debido proceso ordenando la entrega del vehículo de Placas DSJ-699 de propiedad del señor DAGOBERTO BETANCOURTH RIOS, donde fueron accionados Fiscalía 30 Local, Policía Nacional, Alcaldía Parqueadero terminal y Movilidad y TRANSPORTE S.AS.

La decisión fue impugnada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, autoridad que confirmó el fallo de tutela de primera instancia dejando claridad que los gastos de parqueadero le corresponde asumirlos a la Fiscalía General la Nación por expreso mandato de las Sentencias STP 111138 -2018 de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia y la Sentencia T-748 de 2003 proferida por la Corte Constitucional.

De otro lado, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al trabajo del señor NELSON ROSA PIZA, dentro del radicado No 50001310400420170001900, debido a que Movilidad y Transporte se negaban a entregarle el vehículo de Placas BYX-396

El fallo fue impugnado ante el Tribunal Superior de Villavicencio, corporación que confirmó íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado.

Cabe precisar que el Tribunal Superior mediante acta N° 044 de fecha 30 de marzo de 2017, ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por fraude a Resolución Judicial en contra de la representante legal de Movilidad y Transporte señora debido a que incumplió una orden judicial

De otra parte, se observa que las acciones constitucionales con radicados 2017-00045, 2017-00038, 2017-002000, 2017-00041-00 proferidas por los Jueces de la república fueron negadas a los accionantes debido a que los Jueces de la república no encontraron merito para tutelar los derechos fundamentales invocados.

En efecto, dentro del radicado 50001310400320170002001 el Tribunal Superior de Villavicencio. CONFIRMA el fallo impugnado que negó la tutela solicitada por DUVAN ALEXIS SARAY MORENO en contra de la Fiscalía 30 Local Unidad de Conciliación Preprocesal, la Concesión de Patios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio El Terminal y la Subdirección Administrativa y Financiera Seccional Meta de la Fiscalía General de la Nación. 2o. Expedir copia de la presente acción tutela con destino a la Fiscalía Seccional, para la



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

investigación del posible de fraude a resolución judicial en que pudo incurrir el propietario o administrador del parqueadero Terminal donde se hallaba la motocicleta del accionante. Aprobada en acta No. 037.V.

Es decir que, entre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que pretenden el demandante y la actuación de los jueces de la República no existió nexo causal, por cuanto, las actuaciones que llevaron a cabo estuvieron ajustadas a la legalidad.

Además, resulta procedente recordar que la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial se declara en los casos en que se presentan conductas abiertamente contrarias al derecho, ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales.

Además, “La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”.

este orden de ideas, no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Nación – Rama Judicial, como quiera que no se encuentra configurado el título jurídico de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez, que no se presenta ninguno de los elementos acorde con la Ley 270 de 1996 y las reglas jurisprudenciales que se requieren para su materialización.

EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente a mi representada la Nación – Rama Judicial por las siguientes razones:

El literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, una vez revisadas las pruebas aportadas por los demandantes, se evidencia que en las pruebas documentales relacionadas como N° 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44 y 45., reposan los fallos de tutela con radicados N° 50001310700220170004900 del Juzgado Tercero Penal Municipal con función de garantías y No 50001310400420170001900 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, cuyos fallos tienen fecha de



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

primera instancia el 20 de febrero de 2017, conformada por el Tribunal Superior el 30 de marzo de 2017, tal como consta en el software Justicia XXI donde:

“Confirma el fallo proferido el 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio Meta, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y trabajo del señor NELSON ROSA PIZA. 2o. Adiciona el numeral CUARTO al fallo impugnado, en el sentido de ordenar al administrador y/o representante legal del Terminal de Transportes de Villavicencio, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, disponga la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno del vehículo de placas BXY-396 al señor NELSON ROA PIZA, acatando de esta forma la orden emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio (Meta), conforme el acta de audiencia preliminar de entrega provisional de vehículo automotor del 02 de febrero de 2017. Aprobada en acta No. 041.T”

La decisión fue notificada el día 28 de marzo de 2017.

Bajo ese contexto tenemos que de acuerdo a la preceptiva legal, los demandantes contaban con dos (2) años para demandar a la entidad contados a partir de la notificación (27/03/2017) cuyo termino vencía el 28 de marzo de 2019.

No obstante, lo anterior, según consta en la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación fue presentada por los demandantes el día Radicado No. 230-E-2020-686791 del 29 de diciembre de 2020.

La certificación fue expedida el 15 de abril de 2021, por la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio.

La demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2021 según consta en el acta de reparto

Bajo ese contexto resulta evidente que, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa toda vez que, el plazo vencía el 28 de marzo de 2019, y el termino fue interrumpido el 29 de diciembre de 2020, esto es, después de un año (1) nueve (9) meses aproximadamente de haber vencido el término.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría declarar la caducidad del medio de control frente a mi representada

2.HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que, el concesionario MOVILIDAD Y TRANSPORTE S.A.S., con su conducta gravemente culposa dio lugar a los hechos objeto de esta controversia.

En efecto, de acuerdo a la documental que obra en el plenario, especialmente a las respuestas dadas a la Representante Legal de Movilidad y Transporte S.A.S., por la Fiscalía General de la Nación a los radicados N° 30900-247 de fecha 3 de septiembre de 2020, N° 30900-248 de fecha 3 de septiembre de 2020, N° 30900-248 de fecha 3 de septiembre de 2020, donde le indican de manera textual:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

“... la Fiscalía General de la Nación..., no ha autorizado la custodia de automotores en lugar diferente al patio único de vehículos incautados, además teniendo de presente que con el parqueadero MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA SAS no se tiene ningún vínculo contractual.

Por tal razón, la Fiscalía General de la Nación tiene mecanismos de verificación de ingreso de vehículos al parqueadero de incautados, los cuales se cumplen desde el momento en que, a través de oficio de ingreso emitido por el Fiscal, es recibido el bien en el único parqueadero habilitado por la entidad en la ciudad de Villavicencio lote denominado la “FORTUNA” en el Kilometro 1 Vía a Acacias. De tal forma que la relación de vehículos allegados NO corresponde a lo reportado por el SIAF ..., por lo tanto, no existe merito alguno cobro de servicios de parqueadero.

De igual forma, se resalta que la Fiscalía General de la Nación, asume la responsabilidad de guarda y custodia de los automotores después de que se haya puesto el vehículo a disposición de la entidad de manera formal, es decir cuando se haya dado cumplimiento al procedimiento establecido para la recepción de vehículos en el Patio Único, hasta entonces es responsabilidad de la autoridad de tránsito quien dispuso la inmovilización.

Lo expuesto concuerda con la respuesta dada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación a la demanda de reparación directa con radicado N° 50001233300020190029800 presentada por Movilidad y Transporte S.A.S., por hechos y pretensiones similares la cual se encuentra a cargo de la H. Magistrada Nohora Eugenia Parra Galeano, donde expuso:

(...)

Como parte de las pretensiones de la demanda, se arguye por la demandante que, en algunos casos, el servicio de parqueadero y grúa prestado a vehículos que fueron inmovilizados a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, ha derivado en costos para la demandante, toda vez que estos fueron devueltos a sus propietarios y poseedores, con orden de no pago por parte de las autoridades judiciales.

Sobre este aspecto debe precisarse que las inmovilizaciones así generadas, no obedecieron a una orden expresa de autoridad judicial, que en principio hubiese indicado como sitio de localización del vehículo, los parqueaderos de la concesión de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En ese orden de ideas, no se entiende la exigencia que se pretende por la demandante a la Fiscalía General de la Nación, de asumir los costos, de grúa y parqueaderos derivados de inmovilizaciones indebidas, cuando estas no fueron decididas por sus funcionarios, pero además, por regla general, estos no tendrían conocimiento al ser situaciones por fuera de las normalmente previstas en la ley, los procesos y procedimientos para el tratamiento especial que requieren los vehículos vinculados a procesos penales.

*Debe indicarse que pese a la orden judicial por la cual se dispuso en cada caso la entrega del vehículo a su propietario o poseedor, **resulta necesario corroborar que el vehículo vinculado al proceso judicial, efectivamente y de manera formal haya sido puesto por la policía judicial a órdenes de la autoridad judicial competente, con el cabal cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para el efecto y en caso afirmativo, con indicación de la correspondiente fecha y del sitio en el cual se encontraba inmovilizado.*** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otro lado, una vez revisadas las cláusulas del contrato de concesión N° 001 de 2017 y los estudios previos del mismo, se evidencia que es obligación del



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

concesionario la inmovilización de los vehículos por infracciones a la Ley 769 de 2002 y las ocurridas por accidentalidad o por orden judicial en la jurisdicción del municipio de Villavicencio.

Es de precisar igualmente, que según el Decreto 043 de 2015, *“Por medio del cual se reglamenta el servicio de administración y operación de parqueaderos y grúas para la inmovilización por causas contempladas en el código Nacional de Tránsito, por orden Judicial o Autoridad Competente de vehículos de servicio público colectivo e individual de pasajeros y particulares y custodia de los mismos”*. dentro de las consideraciones para la expedición de ese Decreto se tuvieron las siguientes:

Efectuar con sus propios medios y empleando su personal calificado la inmovilización y traslado de los vehículos que se encuentren abandonados en vía pública.

Realizar los traslados y retenciones de los vehículos inmovilizados en el territorio del municipio de Villavicencio

Dar cumplimiento al artículo 125 de la Ley 769 de 2002

(...)

Obligaciones que se consigan en la cláusula segunda del contrato de concesión

Lo expuesto guarda concordancia con lo establecido en respuesta dada mediante oficio N° 1010-23/073 de fecha 30 de agosto de 2018 por parte de la secretaria de Movilidad de Villavicencio, a la representante legal de Movilidad y Transporte donde le indica entre otros aspectos:

(...)

Efectuadas las presentes consideraciones debe señalarse de manera categórica por parte de la administración municipal que no es cierto que la inmovilización de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito no se encuentre contemplada dentro del contrato de concesión, pues como se pudo advertir tanto en la normatividad que antecede al contrato como en el mismo contrato se establecieron obligaciones por parte del concesionario relacionadas con la inmovilización de todos los vehículos dentro de la jurisdicción de Villavicencio, sin que se realizare distinción alguna.

Luego entonces se queda sin fundamento jurídico la aseveración en al cual advierten que los servicios de grúa prestados para la inmovilización y patio para custodia...”

(...)

Para el municipio de Villavicencio resulta claro que en el contrato de concesión se encuentran incluidos los servicios de inmovilización, traslado y custodia de todos los vehículos dentro de la jurisdicción de municipio de Villavicencio, independientemente de la causa que la genere, cosa diferente es que, en el caso concreto las autoridades judiciales se estén pronunciando respecto a la gratuidad en los servicios de parqueadero y grúa de cara al usuario con base en algunas sentencias de tutela de la Corte Constitucional.

Así las cosas, podemos concluir que, en el modelo económico del contrato, en la normatividad vigente y en el mismo contrato se concibió la inmovilización y custodia



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

de los vehículos en Villavicencio, sin distinción alguna de la causa que la originó con cargo al usuario, y que es en virtud de los pagos del usuario que el concesionario y el municipio reciben ingresos producto de la prestación del servicio...

(...)

Bajo ese contexto tenemos que, MOVILIDAD Y TRANSPORTE S.A.S., a pesar de que tenía conocimiento que la Fiscalía General de la Nación, contaba con parqueadero la "FORTUNA" en el Kilómetro 1 Vía a Acacias, habilitado para llevar los vehículos inmovilizados por accidentes de tránsito y/o por orden judicial decidió de manera unilateral, llevarlos en custodia a su parqueadero circunstancias que configuran la causal excluyente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

En relación con esta causal excluyente de responsabilidad, el H. Consejo de Estado en Sentencia N° 47001-23-31-000-2007- 00115-01(36277) de fecha 29 de febrero de 2016, expuso:

(...)

*Dicho de otra manera, si el juez de lo contencioso administrativo encuentra, en el análisis que debe realizar en cada caso en el cual se demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, que efectivamente hay lugar a estimar las pretensiones de la demanda, ello necesariamente debe tener como antecedente la convicción cierta de que se reúnen todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, lo cual excluye de plano la existencia de alguna causal eximente, **puesto que si al adelantar ese análisis el juez encuentra debidamente acreditada la configuración de alguna o varias de tales causales - independientemente de que así lo hubiere alegado**, o no, la defensa de la entidad demandada-, obligatoriamente deberá concluir que la alegada responsabilidad no se encuentra configurada y, consiguientemente, deberá entonces denegar la pretensiones de la parte actora.*

En consecuencia, solicito a su señoría declarar probada esta excepción

3.INNOMINADA.

De conformidad con el Artículo 180, núm. 6 del C.P.A.C.A., solicito se declare de oficio cualquier excepción que el fallador encuentre configurada en el proceso o en el curso del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política artículos 90, 228, 230 y demás normas constitucionales concordantes.
- Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 65,66, 67, 69 y demás concordantes con la materia.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

- Ley 1437 de 2011; normas concordantes al procedimiento impartido al presente proceso.

PRUEBAS

1. De manera respetuosa solicito a su señoría citar en interrogatorio de parte a la representante legal de MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S., doctora GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ ROJAS, con el fin de que exponga las circunstancias que dieron lugar a los hechos de la demanda.

2. De oficio

Comendidamente solicito al Señor Juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso.

ANEXOS.

Poder a mi favor

Copia de la Resolución de Nombramiento N° 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 por medio de la cual se nombra al Director Seccional de Administración Judicial

Copia del Acta de Posesión de fecha 29 de mayo de 2019 Proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 36 N° 29-35 Barrio San Isidro. Diagonal Casa del deportista o a través del o a través de los siguientes correos electrónicos de la entidad: dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y alegalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ANA CENETH LEAL BARON
C. C. N° 46.353.342 de Sogamoso
T.P. 112282 del C S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

11



Villavicencio, 17 de enero de 2022

**HONORABLE MAGISTRADA
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Ciudad**

E. S. D.

Radicado: 50001233300020210018000
Demandante: MOVILIDAD Y TRANSPORTE S.A.S
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

JOSE LUIS FRANCO LAVERDE, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, obrando como Director Seccional de Administrador Judicial de Villavicencio según consta en Resolución de nombramiento No. 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 y Acta de posesión de fecha 29 de mayo de 2019 correo electrónico ifranco@cendoj.ramajudicial.gov.co; por medio del presente escrito otorgo poder especial a la abogada **ANA CENETH LEAL BARON**, mayor de edad y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso portadora de la tarjeta profesional No. 112282 Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, con el fin de que asuma la defensa de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**.

La apoderada queda facultada para conciliar y demás establecidas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

JOSE LUIS FRANCO LAVERDE
C.C. No. 17.346.498 de Villavicencio

ACEPTO:

ANA CENETH LEAL BARON
C.C. No. 46.353.342 de Sogamoso
T. P. No. 112282 del CSJ

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN REGIONAL
17 ENE 2022
Villavicencio, Meta a las
señaladas en la Oficina Judicial
Jose Luis Franco Laverde
C.C. No. 17346498 ULC
manifiesto que conoce el contenido del documento y que
por lo tanto lo declara válido y que la firma que aparece
está puesta por el y no la que utiliza en sus actos públicos y privados

Firma Interesado

Huella Índice Derecho

